

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.368 · 1999

LEY 12.368

Boletín Oficial, 27 de diciembre de 1999 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.368

LEY 12368

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes 12679, 12763, 12787, 12844 y 13155.

NOTA: Ver art. 43 de

la Ley

13003 que e xtiende beneficios hasta el 31/12/2003.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 12844) Los Partidos de Bolívar, Daireaux , Hipólito Yrigoyen , General Villegas, Florentino Ameghino , General Pinto, Lincoln , Carlos Tejedor, Rivadavia, Junín, Leandro N. Alem , Trenque Lauquen, Pehuajó , Carlos Casares, Nueve de Julio, General Viamonte , Chacabuco , Alberti, Bragado, Chivilcoy , Saladillo, Veinticinco de Mayo, Roque Pérez, General Alvear , Tres Lomas, Pellegrini , Salliqueló , Chascomús , San Miguel del Monte, General Belgrano, Pila, Las Flores y Castelli se encuentran comprendidos en los beneficios promocionales de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Acuérdanse al ámbito de aplicación definido en el artículo 1º, los siguientes beneficios promocionales para las actividades productivas del sector agropecuario, el comercio y la industria, sin perjuicio de los establecidos por otras normas, los que mantendrán plena vigencia:

1) Exención del 50% del pago del Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural.

2) Exención del 50% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3) Exención del 50% del pago del Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 3°. Los beneficios establecidos en el artículo 2º de la presente norma, serán aplicados por el Poder Ejecutivo mientras dure el estado de emergencia y/o desastre provincial y hasta completar dos (2) ciclos productivos completos contados a partir de la fecha de vencimiento del último estado de emergencia y/o desastre que declare la Provincia. Cumplido dicho plazo, el Poder Ejecutivo deberá establecer un régimen de alícuotas preferenciales.

* Lo subrayado ha sido derogado por Ley 13155 (art. 49).

ARTÍCULO 4°. Autorízase al Poder Ejecutivo a bonificar los proyectos destinados a desarrollar actividades declaradas prioritarias para la región definida en el artículo 1º, en no menos de dos (2) puntos sobre la tasa de interés que en el momento aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada una de las líneas crediticias específicas.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Economía será

la Autoridad

de Aplicación de la presente Ley .

Lo subrayado se encuentra Vetado por el Decreto de Promulgación nº 32/99 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 4º de la presente Ley, los beneficiarios deberán presentar un proyecto productivo, el que deberá ser aprobado por el organismo de extensión agropecuaria que determine la autoridad de aplicación, a cuyo efecto convocará a entidades oficiales reconocidas para asesorar a los beneficiarios, considerar la viabilidad de los proyectos y el control de su cumplimiento.

ARTÍCULO 7°. Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con los Municipios la forma de compensar el menor ingreso por descentralización tributaria de los impuestos que administran cada uno de ellos, utilizando como parámetro los ingresos correspondientes a los años 1997-1998.

Lo subrayado esta observado por el Decreto de Promulgación nº 32/99 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 32/99

La Plata

, 14 de diciembre de 1999.

VISTO: Lo actuado en el expediente 2.100-35.315/99, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por

la Honorable Legislatura

en fecha 17 de noviembre del año en curso, mediante la cual se acuerdan beneficios promocionales para las actividades productivas de los sectores agropecuario, comercial e industrial que se desarrollen en los partidos de Bolívar, Daireaux e Hipólito Yrigoyen y

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en cuestión establece la exención del cincuenta por ciento (50%) en el pago de los impuestos Inmobiliario Urbano y Rural, sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, mientras dure el estado de emergencia y/o desastre provincial y hasta completar dos ciclos productivos completos.

Que la propuesta autoriza al Poder Ejecutivo a bonificar los proyectos destinados a desarrollar actividades declaradas prioritarias para dicha región, en no menos de dos puntos sobre la tasa de interés que aplique el Banco de

la Provincia

de Buenos Aires para cada una de las líneas crediticias específicas.

Que también se autoriza a este Poder del Estado a convenir con los Municipios la forma de

compensar el menor ingreso por descentralización tributaria de los impuestos que administran cada uno de ellos, utilizando como parámetro los ingresos correspondientes a los años 1997-1998.

Que más allá de las medidas implementadas oportunamente por

la Provincia

en los tres municipios, se advierte la persistencia de una realidad socio-económica en la zona, derivada de un conjunto de factores negativos propios de la misma que ameritan un marco de excepción como forma de paliar los efectos de esa situación.

Que no obstante ello, en particular, se advierte que la referida autorización a compensar los menores ingresos por descentralización tributaria, amén de desbordar el contexto del proyecto sub - exámine , resulta inconciliable con la finalidad misma que ha inspirado dicha política, esto es establecer mecanismos de cooperación entre los distintos niveles de gobierno a efectos de lograr una mayor recaudación y, consecuentemente, retribuir los esfuerzos y la eficiencia de los municipios en la medida de la obtención de resultados positivos para el erario público.

Que por otra parte, resulta objetable el artículo 5º de la norma bajo análisis, en cuanto designa al Ministerio de Economía en calidad de autoridad de aplicación, lo cual comporta una clara intromisión en facultades privativas del Poder Ejecutivo, que conforman el ámbito de reserva de la administración (artículo 144 de

la Constitución

de

la Provincia

).

Que en relación a lo expuesto precedentemente, asimismo debe advertirse que el artículo 6º de la norma sub - exámine establece que el proyecto productivo deberá ser aprobado por el organismo de extensión agropecuaria que determine la autoridad de aplicación, lo cual impedir'a la necesaria intervención de

la Cartera

de Estado competente de conformidad a

la Ley

de Ministerios y, en última instancia, de la decisión del Gobernador, en su carácter de Jefe de

la Administración

de

la Provincia.

Que no obstante ello, dicha situación se vería resuelta con la observación del artículo 5º que se propicia, ya que en tal supuesto el Poder Ejecutivo podrá determinar la o las autoridades de aplicación que estime corresponder.

Que por lo expuesto, deviene necesario observar los artículos 5º y 7º del texto sancionado, advirtiendo que los reparos apuntados no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la ley.

Que atendiendo a las razones precedentemente expuestas y conforme a fundamentos de oportunidad, mérito y conveniencia se estima procedente ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Vétanse los artículos 5º y 7º del proyecto de ley sancionado por

la Honorable Legislatura

, con fecha 17 de noviembre de 1999, al que hace referencia el Visto del presente.

Art. 2º - Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en el artículo precedente.

Art. 3º - Comuníquese a

la Honorable Legislatura.

Art. 4º - Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al “Boletín Oficial” y archívese.

RUCKAUF

R. A. Othacehé



VEREDICTA LEYES

Ley 12.368. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).